

**SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **GUIDO ALBERTO AMARILES HENAO** contra el señor **TULIO PINEDA (Rad. 2021 – 553)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 29 de noviembre de 2021. Sírvase proveer,



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
Secretaria

**Auto de sustanciación No. 2651**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Debe tener presente la parte que el representante legal de una persona jurídica actúa en su representación como el nombre así lo indica, por lo cual sus actuaciones comprometen es a esa persona que representa, no a sí mismo.

Así las cosas, si en el hecho 1 de la demanda el contrato de trabajo dice el actor que lo celebró con el Conjunto Residencial "Pinares del Río II", es menester que aclare porqué demanda al señor Tulio Pineda, si este apenas es el administrador del conjunto residencial. El referido señor sería el demandado, en caso de que hubiera contratado a nombre propio al actor. Por lo tanto, debe replantear la demanda teniendo en cuenta quién fungió como empleador del actor, si el conjunto residencial o la persona natural, en este caso, el señor Tulio Pineda.

2. Debe aclarar el hecho 5, en lo referente al horario del actor, pues dice que debe "**colocar hora de inicio y finalización del turno**) pero no lo hace, como tampoco "**cada X días**" cumplía esos turnos.

3. Debe aclarar el hecho diez, pues no es claro lo que dice "**presentan carta de renuncia a su cargo de manera decisión unilateral del empleador**". Por lo tanto, debe precisar si la ruptura del contrato laboral se dio por renuncia, o por decisión del empleador y especificar la fecha de la ruptura del vínculo contractual laboral.

4. Si en el hecho 6 dice que laboraba de lunes a sábado, debe aclarar el hecho 12 cuando dice que no le pagaron los recargos por concepto de dominicales.

5. Debe complementar el hecho 14, especificando cuáles son las "acreencias y conceptos" que no le liquidaron.

6. Teniendo en cuenta la aclaración que se pide en cuanto al empleador, debe corregir la pretensión primera, respecto al empleador, pues es diferente que lo sea el conjunto residencial a que haya sido el administrador; quien si obró en esa condición, lo hizo fue como representante del Conjunto, no a motu proprio.

7. En el hecho 10 se dice que el demandante presenta carta de renuncia el 6 de abril de 2021, pero en la pretensión 1 solicita que se declare el contrato de trabajo entre el 6 de septiembre de 2017 hasta el 30 de abril de 2019, por lo cual debe aclarar esta inconsistencia.

8. La pretensión segunda es incomprensible. Ya que una cosa es la indemnización por despido injusto que prevé el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo y otra bien diferente es que al demandante no le hayan pagado salarios durante la relación laboral, de lo cual nada se dice en los hechos de la demanda. Debe corregir entonces esta pretensión con fundamento en lo previsto en esta preceptiva, siempre y cuando, claro está, se corrija el hecho de la terminación del contrato de trabajo, pues se dice que fue por renuncia, pero a renglón seguido que fue una decisión unilateral del empleador.

9. La parte debe especificar cuáles son las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales que reclama en la pretensión cuatro.

10. La pretensión cinco declarativa y la i) de condena, no tienen soporte en los hechos de la demanda.

11. Como no se sabe si el demandante renunció o fue despedido, con base en esta aclaración deberá dejar o eliminar la pretensión seis declarativa.

12. En los hechos de la demanda nada se dice en cuanto a que al demandante no le hayan cancelado auxilio de transporte.

13. Se solicita a la parte que, en lo posible, integre la demanda y su corrección en un solo cuerpo, para facilitar la respuesta de la misma y la posterior fijación del litigio.

14. Debe tener presente la parte que por tratarse de corrección de la demanda no debe incluir hechos o pretensiones nuevos sino solo los que se le ordena corregir.

15. Se advierte a la parte que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe enviar a la demandada el

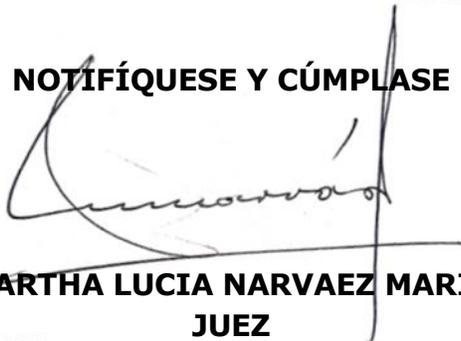
escrito de demanda, así como el de su corrección y allegar la constancia al Despacho.

16. Como con la demanda no se aportó ni el poder, ni los documentos anunciados como prueba, debe allegarlos con el escrito de corrección.

18. En relación con el poder, debe tener presente el apoderado judicial lo anotado respecto al demandado. Es decir, que si el poder se otorgó como se encabezó la demanda, esto es contra el señor Tulio Pineda, debe corregirlo demandado al verdadero empleador, esto es, al Conjunto Residencial "Pinares del Río II"

El Juzgado se abstiene por el momento de reconocer personería al profesional del Derecho hasta tanto no se aporte el poder correspondiente, en los términos indicados en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN**  
**JUEZ**

*En estado **No. 214** de esta fecha  
se notificó la anterior providencia.  
Manizales, **11 de enero de 2022.***



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
**Secretaria**